

DIARIO DE CORDOBA

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

DOMINGO 28 DE MARZO DE 1869

N.º 5595

Suscripcion en Cordoba... Por un mes... 8 rs. Por trimestre... 22 rs.

Los Sres. suscritores a este periódico tienen derecho a insertar gratis en sus columnas un anuncio...

AÑO XX

Correspondencia particular del DIARIO. CORTES.

Session del 24 de Marzo de 1869. Se abrió la sesión a las tres menos cuarto bajo la presidencia del Sr. Rivoero. Leyóse el acta de la sesión anterior y fué aprobada.

El Sr. Tutau habló en contra y dijo que no hay contradicción, como decía el Sr. Figuerola, en la minoría al negar este empréstito...

El Sr. Pi y Margall, habló en contra y dijo que la marcha que se sigue, especialmente en la cuestión económica, es muy mala...

El Sr. Figuerola dijo que el Sr. Pi si bien lógico y contundente como de costumbre no lo había estado en su primer discurso...

—Item el vocal de la clase de diputados D. Luis Diaz Perez. —Nombrado vocal del consejo de Gobierno...

El Sr. López Botas la apoyó brevemente y dijo que era necesario se mejorasen estos establecimientos para que sean además una garantía de los derechos individuales.

El Sr. Sagasta dijo que no tenía inconveniente fuese aceptada porque deseaba lo mismo que el Sr. Botas, y para ello hace tiempo se está ocupando del estudio de tan interesante cuestión.

El Sr. Pi y Margall, habló en contra y dijo que la marcha que se sigue, especialmente en la cuestión económica, es muy mala...

El Sr. Figuerola dijo que el Sr. Pi si bien lógico y contundente como de costumbre no lo había estado en su primer discurso...

—Item el vocal de la clase de diputados D. Luis Diaz Perez. —Nombrado vocal del consejo de Gobierno...

Cuatro consejeros.  
Seis ordenanzas de primera clase.  
Un guarda almacén.  
Tres oficiales y un ayudante de taller.  
Habrá además una sección geográfica, compuesta de un subinspector, un delineante y un grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la dirección general de Comunicaciones se distribuirán en seis negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los oficiales jefes de los negociados de material, servicio y correspondencia se elijan siempre del cuerpo de telegrafos entre las clases de inspectores de distrito ó subinspectores.

Art. 5.º Los negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un oficial de negociado y un auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de telegrafos, que se elegirán entre las clases de oficiales y auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los oficiales jefes de los negociados segundo, tercero y quinto y el jefe del gabinete central se constituirán en junta siempre que el director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de ponente el oficial del negociado en que radique el expediente, y el de secretario un auxiliar del mismo negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictamen del consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la academia de ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de telegrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis secciones de circuitos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península e islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de correos existentes en su territorio.

Art. 10.º Los jefes de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificación en algún punto, se señalarán por una disposición especial, cyclo para ello a la junta de jefes, que en este caso se compondrá de todos los de la sección.

Art. 11.º Al frente de cada sección se colocará un jefe de las clases de subinspectores u oficiales de telegrafos, según la clase de la sección.

Art. 12.º Este jefe lo será al mismo tiempo de la estación telegráfica y de la administración principal de correos, y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone a los inspectores de distrito el cap. 1.º tit. 2.º del reglamento de 26 de Setiembre de 1867, y además la de revisar trimestralmente por sí ó por medio de los jefes puestos a sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su sección.

Art. 13.º La Dirección general, con

vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de telegrafos y el procedente de correos que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14.º Los gabinetes telegráficos y los despachos de correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15.º Las administraciones ó estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estación telegráfica del Estado ó municipal, se pondrán a cargo de los jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16.º La administración de correos central y la estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente a la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17.º Al frente de la sección telegráfica de Madrid habrá un inspector, que será a la vez jefe del gabinete central.

Art. 18.º Una plantilla especial formada por la dirección general fijará el personal de la sección y gabinete central de correos.

Art. 19.º No podrá destinarse a prestar servicio en la dirección general ni en la sección y gabinete central a ningún telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20.º El personal del servicio exclusivo de correos en la dirección y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de inspectores, subinspectores, oficiales y auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de telegrafos; y además se compondrá de

Primeros.	600
Ayudantes.	500
Terceros.	400
Cuartos.	300

Art. 21.º Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas a los individuos del cuerpo de telegrafos para comisiones especiales que desempeñaran gratuitamente, siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalara un sobresueldo especial.

Art. 22.º Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la dirección de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporción siguiente:

Escudos.	
Inspectores.	7
Subinspectores.	5
Oficiales.	4
Auxiliares y oficiales de correos.	3
Telegrafistas.	2

Art. 23.º El ingreso en el cuerpo de telegrafos se hará precisamente por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 24.º Los oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeración de examen una vacante de cada clase que ocurran en su clase; y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25.º No se procederá a nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de telegrafos hasta tanto que se hallen col-

plenas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26.º Los ascensos de una categoría a la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectación de destino.

Art. 27.º No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28.º Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectación de destino hasta que obtengan su colocación.

Art. 29.º Los excedentes que resulten después de cubrir por libre elección dentro de cada clase las plantillas que se formen por la dirección general quedarán en espectación de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vacaren, y que presten servicio exclusivo de correos.

Art. 30.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones escribiendo alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31.º También se permitirá a los escribientes y ayudantes agregados a la dirección y secciones, y a los ayudantes de correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficina á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un examen que les dará ingreso en la clase de telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32.º Los escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar a la carrera á mayor ascenso que el de oficiales primeros.

Art. 33.º Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los subinspectores oficiales de correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34.º Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación á la dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exija.

Al efecto este ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35.º Cuando la dirección general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspección además de las trimestrales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los inspectores ó subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36.º La dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por

la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37.º La dirección general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de telegrafos y en las ordenanzas y demás legislación de correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entretanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38.º Los inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los jefes de la sección de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilios existentes en sus oficinas, bajo dobles inventarios, y los jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles á las demás que correspondan, conservando el material y utensilios hasta que la dirección general disponga de ellos.

Art. 39.º Los jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las administraciones de correos ó estafetas se supriman, procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los alcaldes, á la dirección general lo mas conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Reunidas en una sola las direcciones de Correos y Telegrafos, se han expedido tres decretos:

—Mandando que don Eusebio Asqueri no cese en el cargo de Director general del primero de los expresados ramos.

—Nombrando director de comunicaciones á D. Venancio Gonzalez, que lo era de telegrafos.

—Y nombrando inspector del servicio de correos, con el sueldo anual de 3000 escudos, al oficial tercero de este ministerio D. Manuel Llorente, que desempeñaba su destino en la suprimida dirección general del expresado ramo.

Por consecuencia del decreto reunido en una sola las direcciones generales de Correos y Telegrafos con la denominación de Dirección general de Comunicaciones, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar para el servicio de correos á los individuos procedentes de este último ramo que, con sus nuevos cargos, se expresan á continuación:

Subinspector de primera clase con el sueldo anual de 2400 escudos á D. José de la Guardia, que era inspector primero de correos.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2000 escudos al inspector de segunda clase D. Tomás Castro y Lontat.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2000 escudos al auxiliar mayor que era de este ministerio D. Angel María Montemar.

Oficial primero en comisión con el sueldo anual de 1200 escudos al auxiliar tercero que era de este ministerio D. Antonio de la Guardia.

Oficial primero con el sueldo anual de 1200 escudos al auxiliar cuarto D. Joaquín Alvarez.

Auxiliar primero, en comisión, con el sueldo anual de 800 escudos al escribiente primero D. Francisco Berroqui.

Auxiliar primero con el sueldo de 800 escudos anuales al escribiente primero don Gerardo Gavilanes.

La Gaceta del 26 publica lo siguiente por el ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Que los notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de mayo de 1862; pero el notario solo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la más estrecha responsabilidad del notario autorizante.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del real decreto de 27 de junio de 1867.

3.º Las juntas directivas de los colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la corrección oportuna.

El ministerio de Hacienda publica en la Gaceta una orden sobre circulación de moneda, cuyas disposiciones son las siguientes:

Art. 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razón de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se entienda que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominación propia y exclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cunio la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendidos á los procedimientos establecidos desde luego se considerarán comprendidos en esta excepción los intereses de la deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí los cambios de 51 dineros esterlinos, y 5 francos 40 centimos peso fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobación de las Cortes con destino al año de 1870-71 y sucesivos, serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones, todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de enero de 1871.

Art. 5.º Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontezgos y de cualquier otro ranó del servicio del Estado, de las provincias ó de los municipi-

(150)

don, alzó de cierta manera y se callaron. Entonces abrió la jaula del oso.

—Yen acá, Tom,—dijo en voz baja.

El oso salió con la docilidad de un perro y se dejó poner su collar y su bozal de acero, sin hacer muestra de oponerse.

El domador, llevándole con una cadena, abrió sin ruido la puerta del patio y atravesó la calle de la aldea sin hallar á nadie.

Todo el mundo dormía.

El oso marchaba al lado de su amo con la tranquilidad y la calma de un perro de Terranova.

Quando amaneció los dos criados del domador se miraron con asombro.

Ni el oso ni su dueño habian vuelto.

—Se habrá escapado Tom?—dijo el butcher que siempre habia demostrado una marcada preferencia por su oso.

(151)

rió seis meses antes de la vuelta de lord Asburthton.

—¡Pobre mujer!—murmuró el cirujano Bolton suspirando. Y el marqués lo ha sentido.

—No. Porque habia creído las calumnias del Sr. Jack.

—¡Ah! en cuanto á este,—dijo el cirujano,—espero que me dareis una explicación.

—Con mucho gusto.

Y sin Roberto sonrió.

—Si os ha visto hace diez y siete años el día en que el Gobernador y yo estabamos de caza, salir con el Sr. Jack del palacio de Calcuta.

—Es cierto.

—Habeis entrado en una barca y os habeis dirigido á un navio que estaba anclado, á la estremidad de la rada.

—Exacto,—dijo Roberto.

—Se han oido dos detonaciones en el mar.

—Todo eso es completamente cierto, no hemos divertido en tirar á las gaviotas.

(152)

Bolton escuchaba sonriendo.

—En cuanto á lo demás,—prosiguió Roberto,—tiene un noble corazón, es bueno, generoso, caritativo. En los seis meses que hace que está aquí, ha sido la providencia de sus arrendatarios, y vasallos. Hasta se trata con ellos de un modo familiar que desespera al excelente Sr. Borel, su ex preceptor. Creíais que el otro día se encontró á un pobre diablo, cojo y agobiado de fatiga y le ha hecho montar en su caballo y ha seguido su camino á pie?

—Ha partido su capa con el pobre como San Martín,—repuso riendo Bolton.

—Pero, querido, todo lo que me decis me encanta.

—De veras? Pues bien, en cuanto á mi no lo entiendo, porque ni su padre ni la señora Cecily...

—¡Ah!—dijo Bolton,—habladme, pues, de la señora Cecily.

Roberto Walden se puso serio.

—¡Ha muerto!—dijo.

—¡Ha muerto?

—Hace dos años. Esta desgracia ocur-

(153)

Entremos por fin en el castillo de la torre del Rey, esta espléndida estancia de los modernos señores de Asburthton.

Mientras que el joven marqués Roger volvía de casa de su primo James Asburthton, dos de sus huéspedes se paseaban bajo los grandes árboles del parque.

Estos dos personajes parecían haber caminado cincuenta años, pero uno y otro estaban fuertes y sanos.

—Querido baronet,—decia uno,—os confieso que tengo gran curiosidad por ver al marqués Roger á quien dejé todavía niño en Calcuta.

—¡Cómo! ¿no le habeis vuelto á ver?

—Dios miel no.

—El que habia hablado primero, era precisamente nuestro antiguo conocido, el cirujano Bolton.

Sus botas llenas de polvo, el ístigo que aun tenia en la mano y su cascaca

(154)

—¡Cómo! ¿no le habeis vuelto á ver?

—Dios miel no.

—El que habia hablado primero, era precisamente nuestro antiguo conocido, el cirujano Bolton.

Sus botas llenas de polvo, el ístigo que aun tenia en la mano y su cascaca



